

SOBRE EL CONFLICTO DE NOMBRES GEOGRÁFICOS VINÍCOLAS: LA RIOJA ARGENTINA Y EL RIOJA

CARLOS COELLO MARTÍN y FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA

SUMARIO: **I. Introducción. De los vinos riojanos argentinos:** — 1. La Ley General de Vinos de 1959 y sus reformas. — 2. El *Codex Alimentarius* Argentino: las denominaciones de origen vinícolas como denominaciones genéricas. El vino riojano como vino regional. — 3. La legislación de propiedad industrial y las denominaciones de origen: La Ley de Lealtad Comercial y la Ley de Marcas y designaciones. — **II. Notas sobre la ordenación vinícola argentina.** — **III. La homonimia geográfica.** — **IV. El uso de la mención y origen *La Rioja* en Argentina:** — 1. Argumentos contrarios al uso de la denominación *La Rioja Argentina*. — 2. Argumentos favorables al uso de la denominación *La Rioja Argentina*. — **V. Algunas propuestas. Una lágrima unitaria y otra federal.**

I. Introducción. De los vinos riojanos argentinos.

La República de Argentina es uno de los grandes productores de vino del Nuevo Mundo y, junto con Chile y EE.UU., y Uruguay en menor medida, el principal país vitivinícola de América¹. La producción de vino en el

1 Un estudio clásico sobre la vitivinicultura argentina en Fernando F. Mo, *Vitivinicultura*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1979. Con datos actualizados, Vigil, Ruiz De la Peña y Lillo, Vila, "Nuevas estructuras de vitivinicultura. Argentina", en Díaz-Avarez y Laureno (Dir.), *A vitivinicultura nos Países Ibero-americanos: Impacto económico, social e técnico-científico*, (Rede Ibero-Americana de Vitivinicultura) Lisboa, 2003, págs. 7 y ss. Son de interés para conocer la coyuntura vitivinícola argentina los datos que aporta Santiago Blázquez, *Análisis de la competitividad de los vinos finos argentinos*, Serie Las Tesis de Belgrano número 5, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2001; Gudiño de Muñoz y Villegas De Lillo, "Reconversión agroindustrial en busca de la integración al mercado mundial: oasis del Oeste argentino", en *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, núm. 31, 2001, pp. 155 y ss. Para el caso chileno puede consultarse J.C Tulet y J. Sánchez Álvarez, "La croissance du vignoble du Chili par l'amélioration de la qualité et l'exportation" en Sud-Ouest Européen. *Revue Géographique des Pyrénées et du Sud-Ouest*, n° 14, diciembre 2002, págs. 111-119. Un estudio curioso por su antigüedad sobre la vitivinicultura estadounidense, en Federico Trémols y Borrel, *Informe acerca de las cepas de los Estados Unidos de América bajo el punto de vista de los recursos que pueden prestarnos para la repoblación de los viñedos destruidos por la filoxera*, Barcelona, Casa provincial de Caridad, 1881. Para el caso uruguayo, Véase Gerardo Echevarría, *La viticultura en Uruguay*, Facultad de Agronomía, Uruguay, y Estela De Frutos y Alcides Beretta Curi, *Un siglo de tradición: primera historia de uvas y vinos del Uruguay*, Montevideo, Fundación Banco de Boston, 1999.

citado continente cuenta con una larga tradición iniciada con la colonización española. En el caso de Argentina, explica Dominé que llegaron las viñas a dicho país desde Chile en 1556².

Una de las zonas de viñedo tradicional argentino es «La Rioja». Los conquistadores de la Corona de Castilla bautizaron con ese nombre a una dura región situada en los alrededores de la cordillera de Los Andes³.

2 Ver, A. Dominé, *El Vino*, Ed. Könemann, Colonia 2000 p. 840. La influencia y origen de las castas de vidueño está vinculada en buena medida con la procedencia de los colonizadores, religiosos o laicos. En el caso del Uruguay, por ejemplo, una de las cepas más reconocidas es el “*Tannat*” llamado también “*Harriague*” con el nombre del apellido de un emigrante vasco continental, que llevo cepas de *tannat*, característico de alguna de las zonas vinícolas de la Vasconia francesa, *Iruleguy*. Sólo algunas regiones atesoran la variedad “*tannat*” la región de Iruleguy y Madiran al sur de Francia y la zona sur del Uruguay.

3 La Rioja argentina esta situada en la Región Noroeste del país. Es una Provincia pequeña (89.680 Km²) y con escasa población, apenas 290.000 habitantes, pero muy rica en agricultura destacándose el cultivo de la vid para la fabricación de vinos en Chilecito y los *Valles de Famatina*, que se encuentran hacia la región oeste de la provincia, con una altura de casi 1100 m. sobre el nivel del mar, con buenas características para el cultivo. Este valle posee características excepcionales en cuanto a temperaturas, suelos y amplitud térmica (días calurosos y noches que van de templadas a frescas). Se destaca la zona de Chilecito, siendo el mayor departamento provincial dedicado a la actividad vitivinícola, con más de 5.000 hectáreas cultivadas y 70.000.000 de kilogramos de uvas, situado al pie del Valle de Famatina. La vid y su cultivo fueron introducidos, principalmente, por la Compañía de Jesús. Durante la primera organización territorial de la Colonia, que duro casi dos siglos, La Rioja y Catamarca pertenecieron a la Gobernación de Tucumán, dependiente del Virreinato del Perú. Al formarse el Virreinato del Río de la Plata, con capital en Buenos Aires, en 1.776 y organizarse la administración por Intendencias (1.782), La Rioja se integró a la de Córdoba y Catamarca a la de Salta. Ambos territorios estaban marginados del Camino Real, que comunicaba el Alto Perú con el estuario del Plata. Los territorios interiores de La Rioja y Catamarca se mantuvieron estructurados por el gran camino del Inca, cuyo tronco y ramales recorrían e interconectaban los valles del oeste y cruzaban a Chile por varios pasos cordilleranos. Esta situación de relativo aislamiento durante la Colonia contribuyó a formar un fuerte sentimiento de identidad local. Como señala el Documento “Información Socioeconómica de la Provincia de La Rioja publicada por la Agencia de Desarrollo e Inversiones (ADI) de la República Argentina de julio de 2004, “casi toda la producción (99,5%) se destina a la elaboración de vinos, y una mínima cantidad a la elaboración de pasas o uvas para consumo en fresco. Durante el 2003, la producción de vinos fue de 455 mil hectolitros siendo marginal la producción de mostos (11 mil hectolitros). La variedad “torrontés” es la más importante en la Provincia, la cual se desarrolla con características agroecológicas únicas de la región. Si bien la producción registra en los últimos años un fuerte descenso (en el 2000 la producción de vinos fue de 835 mil hectolitros y en el 2003 no alcanza a superar el 55% de ese nivel) parte del descenso se explica por la renovación de variedades y la incorporación de nuevas variedades de uvas para la elaboración de vinos finos tintos y blancos (Chardonnay, Cabernet Sauvignon, Malbec y Merlot entre otras).”

Como en otras tantas ocasiones, la onomástica y la cartografía histórica del nuevo mundo respondía especularmente a los lugares de origen.

Bautizada que fue por Ramírez de Velasco, de oriundez riojana, quien fuera designado por Felipe II Gobernador del Tucumán desde 1586 a 1593, y fundó el 20 de mayo de 1591 la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja. Tras la independencia esa región se constituyó en una Provincia de la República Argentina⁴.

Con el paso del tiempo se ha ido convirtiendo en una zona productora de vino, como en otros muchos casos, impulsada por las órdenes religiosas, que comenzaron a elaborar vino para la celebración de la misa y por colonizadores provenientes de distintos países europeos (españoles, franceses, italianos, portugueses, etc.), que aportaron sus conocimientos sobre viticultura y sus técnicas de cultivo⁵.

Pese a todo, el cultivo del viñedo tiene una importancia reducida (sólo se dedican a este cultivo ocho mil hectáreas) y limitada geográficamente sobre todo, al denominado «*Valle de Famatina*», que fue reconocida como indicación geográfica por Resolución del Instituto Nacional del Vino de 29 de julio de 2004 al amparo de la Ley 25163.

Se elaboraban en esta región vinícola vinos generalmente de mesa, es decir, vinos de la gama inferior dentro del sistema de clasificación de los vinos argentinos. Se han comercializado tradicionalmente en el mercado argentino y gozan de una cierta nombradía en el mercado nacional y en los de países vecinos. En esta zona se cultivan entre otras variedades de vidueños, como el característico *malbec* argentino, el *torrontes riojano*.

Nos encontramos por tanto con una región vinícola argentina llamada “La Rioja” con nombre homónimo al de otra región vinícola española declarada como denominación de origen desde el año 1925 con arreglo a la Ley de Propiedad Industrial de 1902. Esta situación de homonimia geográfica suscita importantes problemas, como veremos. Dado el principio de territoriali-

4 La vigente Constitución de la Provincia de La Rioja fue sancionada el día 14 de agosto de 1986 y con las reformas de la Convención de 1998.

5 Una aproximación en Laura González Pujana, “El vino en América”, en Borrego Plá, Gutiérrez Escudero, Laviana Cuetos, *El vino de Jerez y otras bebidas espirituosas*, Jerez, 2004, págs. 125 y ss.

dad característico del derecho de propiedad industrial conviene señalar algunos apuntes de la ordenación jurídica vinícola de la república austral.

II. Notas sobre la ordenación vinícola argentina.

De la común regulación vinícola de los países productores puede aplicarse aquellos rasgos con los que calificaba Georges RIPERT una “*legislación variable*” que ha de atender a la vida económica y a las variaciones, de la abundancia a la escasez, que ofrece cada cosecha de vino⁶. El título de la intervención administrativa es compartido: disciplinar o domeñar la producción vinícola y alcoholera⁷.

El legislador clasifica y califica las sustancias, determinando que producto merece una precisa denominación legal, y en materia de alimentos, por razones sanitarias o económicas define cada una de las denominaciones genéricas de los productos agroalimentarios⁸. Esas definiciones responden tradicionalmente a un determinado método de producción o elaboración de modo que se expulsa del mercado aquellas producciones que no se elaboren atendiendo a la reglamentación técnica acordada. Y sujeta a determinadas infracciones y sanciones comerciales la elaboración y comercialización de productos protegidos por algún derecho industrial sin la autorización pertinente del titular del mismo.

En este orden de cosas apuntaremos algunos datos sobre el régimen general de la vitivinicultura argentina y el régimen de los signos distintivos

6 Georges Ripert, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Editorial Comares, Granada, 2001. págs. 212. Con metáfora vinícola, Villar Palasí, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, 1972, pág. 365 refleja este mismo fenómeno: “Antes de la Ilustración la Ley, como el buen vino, ganaba con el tiempo, y eso es en parte cierto todavía para el derecho privado. Hoy este vino no gana sino que se avinagra rápidamente”.

7 Es común al derecho vinícola la prohibición de plantación de híbridos productores directos que efectuó la Ley 17.499 de 23 de octubre de 1967 y otras disposiciones sobre el registro de contratos de elaboración de vinos relacionados con la Ley 25.113 de 23 de junio de 1999 de contratos de maquila característico de algunos contratos vitivinícolas. Sobre este tipo contractual Pascual E. Alferillo *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994.

8 Georges Ripert, *Le déclin du droit*, L.G.D.J. 1949, págs. 78-79 “Pour les vins, il s’agit de distinguer les vins de cépage, de sucrage, de diffusion, d’irrigation, les vins mousseux, gazéifiés, de méthode champenoise, les vins doux, les vins de liqueur et les vermouths. On sait quelle fut la grande querelle des appellations d’origine et de la délimitation géographique.”

geográficos dado que el presupuesto para su protección internacional es su estatuto nacional.

1. La Ley General de Vinos de 1959 y sus reformas.

Como hemos señalado la República Argentina es un país de una gran tradición vinícola. La legislación vinícola argentina no es ajena a la estructura federal de la república argentina. La ordenación vinícola federal vigente se basa en la Ley 14.878 de 23 de octubre de 1959 que disciplina la “producción, la industria y el comercio vitivinícola, calificada en ocasiones como Ley General de Vinos.

La Ley establecía una característica intervención administrativa en toda la *filière* vitivinícola, común a los países vinícolas de cultura jurídica continental⁹. El régimen de intervención en la producción alcoholera se efectúa por la Ley 24.566 de 20 de septiembre de 1995 nacional de Alcoholes.

El amplio régimen de intervención administrativa de la *filière* vinícola se vio modificado por la normativa de necesidad y de emergencia nacida con la Ley 23696, de Reforma del Estado. Singularmente en el dominio que nos ocupa, por el Decreto 2284 de 31 octubre 1991 conocido como de “Desregulación económica” (B.O. 1/11/91), que deja sin efecto buena parte de la regulación vitivinícola¹⁰.

Enmarcada en ese proceso de reducción de la intervención pública en diversos sectores económicos, así en el vinícola¹¹. se afronta, como señala la Exposición de Motivos del Decreto citado la “desregulación total y liberación

9 Sobre el derecho vinícola argentino son de interés los apuntes de Martínez, Pandolfi De Fernández y Branciforte, “Los controles vitivinícolas: sistemas y prácticas”, en AA.VV. *Les contrôles viti-vinicoles. Systèmes et pratiques*, P.U. d’Aix Marseille, 1994, págs. 105-112, y en el mismo volumen redactado en lengua francesa con el mismo título pero distinto contenido, “Les contrôles viti-vinicoles: systèmes et pratiques”, ob. cit. págs. 113-120. La recopilación de textos legales con algunos comentarios significativos de Enrique Castiñeira de Dios, *Régimen legal de la vitivinicultura*, EDIAR, Buenos Aires, 1999.

10 Sobre la constitucionalidad de estas normas de emergencia económica en Argentina Roberto Dromi, *Competencia y Monopolio, Argentina, Mercosur y la OMC*. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, págs. 14 y ss.

11 Su Exposición de Motivos reconocía que “la legislación regulatoria de la vitivinicultura estimuló desequilibrios en los mercados de vino, mosto y uva en fresco, alentando o desalentando el cultivo de acuerdo a distintas y contradictorias políticas, mediante cupificaciones, bloqueos, usos obligatorios de las uvas y vinos, e incluso de erradicación de viñedos”.

de plantación, reimplantación o modificación de viñedos, como así también la venta y despacho de vino, siendo consecuente la redefinición de las funciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura y la limitación de las mismas al control de la genuinidad de los productos vitivinícolas”.

Se decreta la libertad de plantación (implantación y reimplantación) y de modificación de viñedos en el territorio argentino (art. 52); se suprimen las restricciones o sujeciones a cupos o contingentes de la producción y comercialización del vino (art. 53) por razones de coyuntura vitivinícola.

En el dominio estrictamente organizativo se reducen las facultades conferidas al Instituto Nacional de Vitivinicultura a la “fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas”. Consecuente con tal declaración “ese ente autárquico regulador no podrá interferir, regular o modificar el funcionamiento del mercado libre” (art. 54). La regulación orgánica y funcional del Instituto Nacional de Vitivinicultura se desarrolla por el Decreto 1279/2003, calificándose como organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Economía. Tiene por tanto la condición de entidad autárquica con el alcance dado por el derecho público argentino¹².

Entre las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV en adelante) se encuentran todas aquellas precisas para realizar el control de la genuinidad y aptitud para el consumo de los productos vitivinícolas y alcoholíferos, la promoción de los sistemas voluntarios de calidad, la admisión de variedades de vid destinadas a la elaboración de vinos de calidad y otro largo etcétera. Y en el orden internacional ejerce la representación argentina en la Organización Internacional de la Vid y el Vino (OIV).

12 Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Lexis-Nexis, 7ª Edición, 2002, págs. 355 y ss. En el derecho americano se mantiene la terminología, característica del derecho italiano, de la voz *autarquía*. La expresión de ente u órgano autárquico es común para definir toda una panoplia de entes corporativos o fundacionales. A este respecto, Santi Romano, *Fragments de un dictionario jurídico*, Buenos Aires, 1964, págs. 43 y 44. Un estudio más completo de las *autarquías* como administraciones autónomas, frente al concepto de Administración Indirecta, en Vital Moreira; *Auto-regulação profissional e Administração pública*. Almedina, 1997 y *Administração autónoma e Associações públicas*. Coimbra Editora, 1997.

2. El *Codex Alimentarius* Argentino: las denominaciones de origen vinícolas como denominaciones genéricas. El vino riojano como vino regional.

Por otra parte en la clasificación técnica de los productos que constituye el código alimentario el “*definendum*” característico del método de producción adquiere naturaleza singular.

La Ley 18.284 por la que se aprueba el Código Alimentario Argentino (BO 28/7/69), prohíbe el uso de las denominaciones geográficas de un “país, región o población” en la designación de productos elaborados en otros lugares cuando puedan inducir a engaño (art. 236).

Sin embargo el *Codex Alimentarius* argentino introduce una salvedad; aquellas denominaciones geográficas extranjeras que por el uso se hayan transformado en “genéricas” –se hayan vulgarizado– no son denominaciones de origen¹³.

Proscribe el *Codex Alimentarius* la designación de productos argentinos (vinos, quesos y otros) con denominaciones geográficas que no correspondan a la región o lugar de elaboración. Esa prohibición es absoluta para los vinos nacionales y relativa para otros productos. Autoriza, para algunos productos, la utilización de denominaciones geográficas con “sombrillas deslocalizadoras”, “anteponiendo las palabras *tipo, imitación o estilo* impresas con letras de igual tamaño, forma y color”. Se prohíbe, sin embargo, el uso de tales indicativos deslocalizadores para los “vinos nacionales en cuyos rótulos no se admitirá, ni aún precedida de los vocablos *tipo, cepa o estilo*, denominaciones geográficas de zonas vitivinícolas del país que no sean las correspondientes a las de su elaboración” (art. 237).

El *Codex Alimentarius* Argentino emplea habitualmente nombres geográficos protegidos en el ámbito comunitario e internacional por la legislación de propiedad industrial como denominaciones genéricas referidas al método de producción o de elaboración.

En esa vieja cuestión de los genéricos y semigenéricos la tradición jurídica argentina ha optado por la considerar tales indicaciones geográficas

¹³ Enumera una relación de denominaciones geográficas vinícolas (*Champagne, Jerez, Madera, Málaga, Oporto, Marsala*) o queseras (*Emmenthal, Gruyere*) y meras recetas gastronómicas

como nombres que identifican métodos de elaboración de vinos determinados. Los ejemplos son diversos. Se utilizan con carácter genérico las denominaciones vinícolas siguientes: *Champagne*¹⁴, *coñac* o *cognac*¹⁵ En el caso de otros aguardientes conocidos se permite en determinados casos la adición de “sombrillas deslocalizadoras”¹⁶.

Dentro de los sistemas de clasificación el artículo 1094 del Código Alimentario establecía una categoría: el “Vino regional”. La definición introduce un criterio de afección o procedencia territorial. Entendía por tal “el vino genuino elaborado en las provincias de La Rioja, San Luis, Catamarca, Córdoba, Jujuy y Salta o los vinos de otras provincias que el I.N.V. declare incluidos en esa denominación, que no tengan cortes o mezclas con vinos de otra procedencia y siempre que en su elaboración se emplee exclusivamente uva producida dentro de la provincia y que su fraccionamiento se efectúe en origen”¹⁷.

14 Con arreglo al artículo 1101 el *Champaña* o *Champagne*: es “el obtenido con vinos blancos o rosados, que previa adición de sacarosa y levaduras seleccionadas, se los somete a una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado”. El licor de expedición que puede adicionarse, puede estar constituido por “vinos licorosos y de coñac, para constituir los tipos: Secos (*Sec*), Semiseco (*Demisec*) y Dulce (*Doux*); reservándose las denominaciones de Bruto (*Brut*) y Natural (*Nature*) para distinguir el producto original”. Sin embargo se prohíbe la denominación de *Sidra champagne* o *Sidra achampagnada* o similares para los productos gasificados (art. 1085). La Resolución N° C.110/90 del I.N.V., aprobó las normas, para la elaboración de champagne, vino espumante y cóctel de vino elaborado con base de champagne o espumante, que fue modificada por la Resolución n° C.1/2003 de 23 de enero del INV.

15 Entiende el *Codex alimentarius* por *Coñac* o *Cognac*, “la bebida alcohólica obtenida de un aguardiente de vino estacionado en recipientes de roble o de otra madera adecuada” (art. 1116).

16 Este es el caso, por ejemplo, de la utilización de la denominación Whisky o Whiskey, Se considera Corte de Whiskies (Blend of Whisky) la “mezcla de whiskies entre sí, Whisky escocés (Scotch whisky), Whisky irlandés (Irish whisky), Whisky canadiense (Canadian Whisky), Whisky japonés (Japanese whisky), designará en forma exclusiva a los whiskies preparados en Escocia, Irlanda, Canadá y Japón, respectivamente. La designación Bourbon se reservará para designar el whisky de este tipo de procedencia estadounidense” (art. 1116 CA). Si bien se autoriza el uso de las expresiones indicadas como “Tipo, Estilo, Gusto y otros análogos, para productos elaborados en el país, a semejanza de los extranjeros, por ejemplo Whisky tipo escocés, cuando no correspondan a las características de los productos mencionados y a los métodos de elaboración de los mismos.”(art. 1125 CA).

17 El *Codex Alimentarius* califica como “vino genuino”, seguido de la mención de la zona de producción “los obtenidos por cortes de elaboraciones de distintas zonas de producción”. Y en tal caso, la “genuinidad” prohíbe “la mezcla de vinos importados entre sí, así como también la mezcla con vinos nacionales” (art. 1907). El concepto de “fraccionamiento en origen” o de “cortes de elaboración” vinícolas, relacionada con el “embotellado o envasado” en la zona vinícola correspondiente, aparece regulado en la Ley 23.149 de 30 de marzo de 1984 (BO 12-XI-1984) sobre frac-

Con arreglo al artículo precitado todo el vino elaborado y comercializado en la provincia de La Rioja, ya fuere del Valle de Famatina, o de Chilecito, o de cualquier otra comarca vinícola únicamente exigía que las uvas y el proceso de envasado o embotellado se efectuara en origen.

3. La legislación de propiedad industrial y las denominaciones de origen: La Ley de Lealtad Comercial y la Ley de Marcas y designaciones.

En lo que se refiere al instituto de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas conviene diferenciar la legislación nacional y la legislación internacional en aquellos casos en los que la República Argentina ha ratificado diversos acuerdos o tratados de diverso alcance vitivinícola¹⁸.

En el orden nacional se regula el instituto en un primer término, de forma negativa, en el dominio de la propiedad industrial, en la legislación marcaria y de la competencia desleal. Y de forma positiva, siguiendo otras pautas comunes, ha regulado el instituto de las denominaciones de origen en una legislación general para productos agroalimentarios y otra específica para los vinos.

Regula la Ley 22.362 de 26 de diciembre de 1980 sobre Marcas y designaciones, de forma negativa como prohibición de registro marcario las “denominaciones de origen nacionales o extranjeras” (art. 3° C).

En el dominio de la competencia, la Ley 22.802 de 5 de mayo de 1983 sobre Lealtad comercial, dedica sus artículos 5°, 7° y 8° –que constituyen el Capítulo II de las Denominaciones de Origen– a regular de otra manera el instituto¹⁹.

cionamiento en origen. Entendiendo como “zona de origen” aquella donde se produce la uva utilizada para la elaboración del vino” de conformidad con lo acordado por el I.N.V. y la Ley General de Vinos (art. 2°).

¹⁸ Una visión general de la necesaria adaptación de los derechos americanos en Horacio Rangel Ortiz, *El régimen internacional de las indicaciones geográficas: Denominaciones de origen e indicaciones de procedencia*. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 15, n° 15, 1991, págs. 287-318, “Las indicaciones geográficas en ADPIC, NAFTA y otros instrumentos internacionales de reciente adopción en las Américas”. *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XVIII, 1997 y “La propiedad intelectual en el Tratado de Libre comercio de América del Norte”, en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1999.

¹⁹ El ordenamiento de represión de prácticas ilícitas de la competencia se ve completado por la Ley 25.156 de *defensa de la competencia* de 16 de septiembre de 1999.

Prohíbe la Ley las falsas indicaciones de procedencia que puedan “inducir a error, engaño o confusión respecto a la naturaleza, origen, calidad, pureza mezcla o cantidad de los frutos o productos de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción” (art. 5°).

Definía la Ley de Lealtad comercial qué fueren ambos institutos, pero dichos preceptos han sido derogados por la Ley 25.380 de *Régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios* que regula el instituto de las DO y de las IG para los productos agroalimentarios con la salvedad del vino que se regirá por su normativa específica²⁰.

4. Las denominaciones de origen vinícolas: La Ley 25.164 y normativa de desarrollo.

Las denominaciones vitivinícolas se regulan por la Ley N° 25.163 y desarrollada parcialmente por el Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004, que establecieron las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, siendo el I.N.V. el organismo de aplicación de dicha norma.

La ley tiene por objeto establecer un sistema de reconocimiento, protección y registro de los “nombres geográficos argentinos” para designar el origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica (art. 1°).

Establece la Ley un orden simbólico de tres signos distintivos: la Indicación de Procedencia (IP) la Indicación Geográfica (OG) y la Denominación de Origen Controlada (DOC). La indicación de procedencia se reserva en exclusiva para los “vinos de mesa o vinos regionales” (art. 3°), mientras que los otros signos distintivos se atribuyen a un vino de calidad (IG art. 5°)²¹ o

20 Define el artículo 2° de la Ley 25.839 ambos signos distintivos. Por indicación de procedencia (IP) “El nombre geográfico de un país, región, provincia, departamento, localidad o área de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario” (art. 2. a) y por DO “El nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”.

21 Puede consultarse el Anexo II del Decreto 57/2004 de reglamentación de la Ley.

para “vinos de variedades selectas o bebidas espirituosas de origen vínico” de calidad superior (DOC art. 14^o).

Con base en esta norma se establecen como categorías de designaciones: 1^o) la indicación de procedencia (IP)²², 2^o) la indicación geográfica (IG)²³; y 3^o) la denominación de origen controlada (DOC) (Se regula la protección de los vinos que se inscriban con alguna de estas categorías)²⁴.

22 La IP (art. 3) queda reservada exclusivamente a los vinos de mesa o regionales y la determinación del área geográfica, las condiciones de empleo y control es competencia del I.N.V.

23 La IG (arts.4 a 12) es un nombre que identifica un producto originario de una región, una localidad o un área de producción delimitada del territorio nacional no mayor que la superficie de una provincia o de una zona interprovincial ya reconocida. Sólo se concede cuando determinada calidad y las características del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico. La uva tiene que proceder de la zona geográfica, pero puede ser elaborado un vino y envasado en un área geográfica distinta a aquella en donde se recogieron las uvas. En este caso al producto se designará con las dos áreas: de origen de las uvas y de elaboración y/o envasado del producto. Además el producto puede comercializarse a granel fuera de dicha área. Además de estas condiciones deben cumplirse las que se establezcan en una reglamentación sobre producción y elaboración. Para reconocer una IG debe presentarse ante el I.N.V. una solicitud de reconocimiento (que pueden presentar la misma autoridad competente, los productores vitícolas o sus organizaciones representativas, los elaboradores de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, las organizaciones encargadas de la promoción o protección de los intereses de las personas implicadas en la producción de vinos), acompañada de un informe o estudio que contemple los siguientes extremos: 1^o) evidencia de que el nombre de la indicación geográfica es conocida en el nivel local y/o nacional, 2^o) posibilidad histórica de delimitar las fronteras de la IG conforme a los datos geográficos fácilmente identificables, 3^o) la prueba en términos de clima, calidad de suelo, altitud, aspecto u otras cualidades geográficas o físicas que diferencian la región de otras adyacentes y otorgan características particulares a los vinos en esa área, 4^o) la identificación del o de los productores que postulan para el reconocimiento de la IG, 5^o) el catastro de viñedos y establecimientos asentados en la zona susceptibles de alcanzar la IG en el futuro. Se publica un edicto de solicitud por un día en el boletín oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica de origen a costa del peticionario. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimara que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada dentro de los 30 días siguientes a la de la publicación realizada. Cuando se conceda la IG se publica por un día en el boletín oficial a costa del peticionario y se notifica a la *Dirección Nacional de la Propiedad Industrial* y a cualquier otro organismo nacional y/o internacional que se requiera con arreglo a las obligaciones internacionales de Argentina (MERCOSUR, *ad exemplum*).

24 El concepto de DOC empleado es de otro tenor. La DOC (arts.13 a 28) es un nombre que identifica un producto originario de una región, una localidad o un área de producción delimitada del territorio nacional, cuyas cualidades o características particulares se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, abarcando los factores naturales y factores humanos. Se reserva a los vinos de variedades selectas (que figurarán en un listado que a tal efecto y con criterio técnico

A efectos de la IG y de la DOC se considera área geográfica aquella que se define por límites globales a partir de límites administrativos o históricos. Área de producción es la constituida por un terruño o conjunto de terruños situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad. La autorregulación vinícola en este caso se expresa en la constitución de Consejos de Promoción de base jurídico-privada a los que se reconoce determinadas facultades de promoción y fomento²⁵.

Sólo las personas físicas o jurídicas que hayan inscrito sus viñedos y/o instalaciones en las áreas delimitadas de la IG, IP o DOC podrán producir uvas para elaborar vino amparado por estas denominaciones (art. 30). Igualmente se pueden elaborar productos vínicos sin derecho a una de estas menciones siempre que estén identificados de manera precisa, puedan ser controlados y se efectúe una perfecta separación física entre tales productos y los protegidos (art. 31). No podrán registrarse IP, IG o DOC de nombres genéricos de bienes, entendiéndose por tales aquellos que por su uso hubiesen pasado a ser el nombre común del bien con el que lo identifica el público en general en su país de origen, el nombre de variedades de uva o de marcas registradas que identifiquen productos de origen vitivinícola (art. 32).

debe confeccionar el I.N.V.) producidos en una región cualitativamente diferenciada y determinada del territorio nacional, cuya materia prima y elaboración, crianza y embotellado se realizan en la misma área de producción delimitada. Se reconoce a influencia del factor *humano y geográfico* que le dotan de su tipicidad y calidad específica. Por producto originario se entiende el producto obtenido a partir de uvas provenientes de cepas de *Vitis Vinifera* totalmente producidos en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma, lo que debe ser expresamente certificado por el INV. La incorporación y la baja en el sistema de las DOC son voluntarias, salvo que por razones de incumplimiento de los requisitos exigidos impidan la continuidad de su titular en el derecho a su permanencia en el sistema, o su incorporación al mismo. La propuesta de reconocimiento de una DOC, debe surgir de la iniciativa individual o colectiva del sector que desarrolla sus actividades dentro del área de producción. Para ello deben constituir un denominado «Consejo de promoción», único para cada DOC, que agrupa a los productores y elaboradores instalados en la región, bajo forma de asociación civil abierta y sin fin de lucro, con domicilio legal en la zona geográfica, cuyo fin es redactar un proyecto de reglamento interno y la realización de estudios sobre todos los aspectos técnicos sobre la región, sistema de cultivo, métodos de vinificación, rendimientos máximos por hectárea, etc, es decir, de todos los elementos que configuran cada DOC y que servirán de base a su Reglamento definitivo, redactado una vez que se registre de acuerdo con el criterio de los miembros. Las funciones de los Consejos de Promoción son similares a las de los Consejos reguladores.

²⁵ Sobre los mismos de manera descriptiva, Carla Guascone *Las negociaciones comerciales internacionales del Mercosur con la Unión Europea: Una perspectiva desde el sector vitivinícola*, Universidad de Bologna en Buenos Aires, Julio de 2003, págs. 79 y ss.

Los titulares de los vinos y bebidas espirituosas amparadas gozan de los siguientes beneficios: 1º) derecho de exclusividad y protección legal en el uso de las denominaciones debidamente registradas, 2º) derecho al uso de las siglas, logotipos, etiquetas, etc., 3º) certificación de origen y garantía de calidad (art. 35).

El artículo 52 determina que la nombradía o notoriedad del vino es el presupuesto para el ascenso en el orden jerárquico de vinos. Establece ese precepto que cuando un vino con IG haya alcanzado notoriedad en el mercado interno y/o externo, público reconocimiento y sea elaborado bajo un estricto control de calidad, sus productores podrán iniciar las actuaciones tendentes a obtener su reconocimiento y registro como DOC, en tanto cumplan los requisitos exigidos por esta ley a tal efecto²⁶.

De alguna manera la nueva legislación vinícola argentina se ha orientado hacia una clasificación atendiendo al lugar de producción, cuando la tradición comercializadora se inclinaba por la identificación del cepaje (el caso del *Malbec* sería elocuente) o por la promoción del *signum privati* (las marcas). En ese sentido se puede incardinar en la legislación vinícola característica de otros países vinícolas productores, y la huella del derecho comunitario vinícola está presente²⁷.

En el capítulo de prohibiciones de uso de estos signos geográficos (IP, IG o DOC registradas) podemos señalar las siguientes:

a) designar vinos y bebidas espirituosas de origen vínico que no sean originarios del lugar evocado por las mismas, o no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fueron registradas, b) para aprovechar la notoriedad ya adquirida por los vinos protegidos y causar, en consecuencia, su debilitamiento o deterioro; c) cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero, acompañado de calificaciones tales como

26 El art. 51 dispone que los vinos elaborados con descartes de uvas para consumo en fresco, las *bebidas de fantasía* a base de vino o provenientes de la uva, los jugos de la vid no fermentados, los productos aromatizados y los vinos gasificados, y los cortes de procedencia de distintas DOC o IG, no pueden utilizar en su designación o presentación una Indicación Geográfica o una DOC.

27 En la concepción del instituto como un "orden simbólico" de calidad técnica. Sobre el derecho comunitario, González Botija, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003 y *El Régimen jurídico del etiquetado de vinos (Derecho comunitario y español sobre designación presentación de los productos vitivinícolas)*, Atelier, Barcelona, 2005.

clase, a la manera de, tipo, estilo, u otras análogas o su traducción, d) para cualquier otro tipo de indicador que resulte falsa o engañosa, en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos vínicos, e) para cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto o que implique competencia desleal²⁸.

La nueva ley puede tener en ese sentido dos efectos complementarios: a) la obligada reforma de la organización productiva y la consiguiente creación de una planta administrativa o corporativa de fomento y promoción colectiva de los vinos argentinos y b) la opción por la clasificación por el lugar de producción, obligará al reconocimiento de signos distintivos de carácter geográfico cuya protección deberá realizarse con terceros países sobre la base del principio de reconocimiento mutuo, exigencias que se harán más visibles en el momento en que se comercialicen vinos facticios de denominaciones argentinas (*Californian famatina, etc.*). Se exigirá la “zonificación” o demarcación y delimitación del señorío del nombre geográfico. Por último la disciplina de la producción y reglamentación de la calidad vínica exigirá una “normalización técnica” de todas las menciones tradicionales empleadas en la designación y presentación de vinos argentinos.

El Decreto 57/2004 de reglamentación de la Ley ratificaba la resolución C.23 del 29 de diciembre de 1999 del I.N.V. por la que se había aprobado el Padrón Básico de las Áreas Geográficas y Áreas de Producción Preliminares, que se incorporan como Anexo IV al Reglamento. Justifica su aprobación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo ADPIC de la OMC que fue incorporado a la legislación argentina por la Ley 24.425/94.

Dicho Padrón Básico fue aprobado por Resolución C 23/99 del I.N.V. y ha sido modificado parcialmente por la Resolución C 12/2002 del INV. Establecía las indicaciones geográficas correspondientes a La Rioja (Arauco, Castro Barros, Chilecito, Castelli, Famatina, Felipe Varela, General Lamadrid, San Blas de los Sauces, Sanagasta, Vinchina), y las relativas a Jujuy, Catamarca, Córdoba, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta y San Juan y Tucumán.

²⁸ Se aplican en la designación, envase, etiquetado embalaje, registros y documentos, sean oficiales o comerciales y en la publicidad (art. 34).

Siguiendo este curso honorífico en la jerarquía de la calidad de los vinos, diversas resoluciones han ido clasificando los vinos de la Rioja Argentina.

La Resolución N° C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002 reconoce en la categoría de Indicación de Procedencia (I.P.) a la totalidad de los vinos de mesa elaborados en las provincias de Jujuy, Catamarca, Córdoba, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Tucumán y a los regionales previstos en la Ley N° 14.878 y que se detallan en el Anexo I de dicha resolución.

Este era el primer paso del escalón simbólico de la calidad vinícola. La vigente regulación permite a la autoridad nacional de aplicación de la legislación vinícola reconocer como Indicación Geográfica o como denominación de Origen concurriendo los requisitos materiales y procedimentales establecidos en la legislación argentina.

Por otra parte la República Argentina está integrada en MERCOSUR²⁹. La Decisión n° 08/95 del Consejo del Mercado Común, aprobaba el protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen³⁰. Dos preceptos dedica el Protocolo a las "indicaciones de procedencia y denominaciones de origen". Si el artículo 20 prohíbe su registro como marca, el artículo 19 reduce estos indicativos geográficos a dos: las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, comprometiéndose los Estados partes a su recíproca protección, en los términos que señalaremos en los párrafos siguientes.

El reconocimiento de una denominación de origen o indicación de procedencia, en la forma prevista en los acuerdos de MERCOSUR lleva aparejada la obligación de protección. El Capítulo VII del Reglamento Vitivinícola del Mercosur (Mercosur/GMC/Res.n° 45/96) se dedica a las denominacio-

²⁹ El modelo de integración regional de MERCOSUR, puede analizarse en las ponencias recopiladas por Iñaki Pariente De Prada (Dir) *Jornadas sobre el derecho del Mercosur. Un modelo de integración paralelo*, Cuadernos Azpilcueta EI-SEV, Donostia-San Sebastián, 1999.

³⁰ Una aproximación al régimen de la propiedad industrial en Mercosur, Roberto Mario Beraldi, *El derecho de la propiedad industrial y el Mercosur*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, Gabriel Martínez Medrano y Gabriela Soucasse, "Armonización de la propiedad industrial en el Mercosur", *Actas de Derecho Industrial*, n° XXI.

nes de origen e indicaciones geográficas reconocidas con una declaración de intenciones de promover y fomentar este instituto en los países miembros, obligándose –como prescribe el artículo 2º– a observar las normas y principios de la Convención de París (Acta de Estocolmo de 1967).

La tendencia de legislación argentina, es reforzar el ámbito de esos signos geográficos (IG y DO) nacionales, presupuesto para su ulterior protección internacional o regional (Mercosur, Comunidad Sudamericana de Naciones *in nuce*, etc.)³¹.

Es en ese caso cuando se suscitará con toda su crudeza la cuestión de la homonimia de un signo geográfico que sea homónimo.

III. La homonimia geográfica: cepaje y territorio.

Como señalara Jacques AUDIER cuando hablamos de homonimias en los nombres de vinos estamos realmente hablando de la homonimia de los nombres geográficos utilizados para identificar un determinado vino típico o un determinado método de elaboración identificado con un nombre geográfico³².

En este caso no nos encontramos con homonimias geográficas que se den en el seno de un mismo Estado ni siquiera de nombres geográficos compartidos (*Rihn, Mosela*). Ni se trata de la homonimia derivada de la elaboración facticia de un tipo de vino identificado con un preciso nombre geográfico (*Málaga, Marsala, Champagne*). Ni tan siquiera puede constreñirse la discusión a la determinación de un vino tipificado que se imita. La principal nombradía de los vinos de Rioja se refiere a los vinos tintos mientras que La Rioja argentina es productora principalmente de vinos blancos con la variedad torrontés como base.

No hay tampoco un problema de identificación del vino por la variedad o cepaje empleado, dada la diferencia en las variedades autorizadas y recomendadas en un caso y en el otro.

31 Como consecuencia de la legislación del MERCOSUR los países miembros han ido incorporando la regulación del instituto de las denominaciones de origen bien en el ámbito de la legislación marcaria o general de propiedad industrial o bien en normas sustantivas específicas para vinos o productos agroalimentarios. Y en el ámbito del derecho derivado de los Acuerdos ADPIC, o del ALCA, pueden consultarse los diversos trabajos recopilados por Manuel Becerra Ramírez, *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 26, UNAM, México, 2000.

32 Jacques AUDIER, "Homonymes", en *Bulletin de L'O.I.V.* (1997, 797-798), pág. 595.

No podemos hablar, en este caso, de la consideración de la DO “Rioja” como una denominación semigenérica en el sentido que establece en otros casos la legislación estadounidense³³.

Se trata de una homonimia y homografía de La Rioja argentina y “Rioja” española que ofrece además una coincidencia fonética³⁴.

Sin embargo los sistemas de clasificación de la producción vinícola no son únicamente de carácter territorial. Esa homonimia no sólo se refiere al territorio.

En ocasiones se utiliza como criterio clasificatorio del nombre de un cepaje de uva que incluye una indicación geográfica. En el orden comunitario el artículo 19.2 del Reglamento 753/2002, establece y amplía un breviario de nombres de variedades de vides y la relación de países comunitarios o extracomunitarios que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos. En esos casos se produce una cierta conjunción del cepaje y del origen de los vinos³⁵.

33 Una revisión de la legislación federal norteamericana contenida en la *Federal Alcohol Administration Act* (FAA Act), cuya aplicación corresponde al *Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms* (BATF), desvela la utilización de nombres geográficos protegidos por la legislación comunitaria que son considerados como un *tipo de vino* (*class and type designation*). Entre otros: *Muchacha de Rioja*, *Málaga*, *Mosela*, *Sauternes*, *Tokay*, *Madeira*, *Light Madeira*, *Port*, *Light Port*, *Light Sherry*, *Marsala*, *Champagne* (*Grape wine refermented in glass containers of one gallon or less capacity*), *Crémant Wine* (*Less effervescent than champagne*). Y expresamente se regula la elaboración de *vinos facticios*: *imitation wine*, *wine treated to simulate a different class or type of wine*. Véase, JIM CHEN, “Le statut légal des appellations d’origine contrôlées aux États-Unis d’Amérique” *Revue du Droit Rural*, 1.007, n° 249.

34 Ha de precisarse que con el nombre de La Rioja se identifica una provincia española – antigua provincia de Logroño desde 1833- y una Comunidad Autónoma Uniprovincial, La Rioja. Sin embargo la comarca o región vinícola protegida con una denominación de origen se denomina “Rioja” y afecta a cuatro comunidades autónomas españolas: a) La Comunidad Autónoma Vasca, b) La Comunidad Autónoma de Navarra, c) La Comunidad Autónoma de La Rioja y d) La Comunidad Autónoma de Castilla y León como consecuencia de la existencia de dos pequeños enclaves provinciales burgaleses (Ternero y Sajuela).

35 Los ejemplos de variedades de vid identificadas con un nombre geográfico protegido pueden ser múltiples: *Alicante Bouschet*, *Alicante Branco*, *Alicante Henri Bouschet*, *Alikant Buse*, son, por ejemplo, variedades de vid empleadas en diversos países comunitarios y extracomunitarios que

Una de las cepas empleadas en argentina para la elaboración de vinos de calidad es el torrontés riojano, como lo establece el Decreto 57/2004 por el que se aprueba la reglamentación de la Ley 25.163 de Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina³⁶.

Los ejemplos son variados. Si acudimos al Anexo del reglamento, comprobamos que la variedad torrontés riojano contiene un indicativo geográfico (riojano) y puede ser utilizado el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos por la República Argentina³⁷.

identifican también una indicación geográfica como es el de la D.O. *Alicante* cuyo reglamento vigente fue ratificado por la Orden de 19 de octubre de 2000 por la que se ratifica el nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador. O los cepajes conocidos que identifican determinados tipos de vino como “Chardonnay”, *Riesling*, *Tintilla de Rota*, *Tocai friulano*, *Tocai Italico*, *Tokay Pinot gris*, *Torrontés riojano*, *Verdelho y Verdejo*, etc.

36 Sobre la homonimia y sinonimia en materia de cepas vinícolas, Rodríguez Torres, “Estudio ampelográfico de las variedades Malvasía y Torrontés. Comparación con sus sinónimas” en la Semana Vitivinícola, y Rodríguez-Torres, Chávez, Ortiz, Cabello, “Avance sobre la resolución de sinonimas y homonimias de variedades de vid (*vitis vinifera* L.) autorizadas en las diferentes denominaciones de origen (D.O.) españolas”, La Semana Vitícola, núm. 2815, págs. 2667 y ss.

37 Con arreglo a los datos ofrecidos por el organismo regulador de denominado “Fondo Vitivinícola de la Provincia de Mendoza, creado por Ley 6216 de la Provincia de Mendoza, el origen del *torrontés* es desconocido porque no se ha podido identificar ninguna variedad europea que pueda señalarse como antecedente. Se puede considerar como un cepaje característico de Argentina. En la provincia de San Juan se le conocía como *Malvasía* y en la de Mendoza, se le llamó erróneamente, *Moscato d’Asti*. En la propia Argentina se conocen tres cepas con el nombre de *Torrontés*. En Mendoza es conocido como *Chichera o Palet*, En la provincia de San Juan se llama *Torrontés Sanjuanino*. Este último suele vinificarse mezclado con otros cepajes blancos. Se estima, que coincidiría con el *Moscatel de Austria*, muy cultivado en el Valle del Elqui, en Chile. Allí se utiliza como principal variedad para la elaboración de *Pisco*. En Mendoza, este *Torrontés*, se ha difundido como *Moscatel romano*. Como puede verse el propio nombre de la variedad, torrontés va adjetivada con el nombre de riojano, que corresponde tanto a una región argentina cuanto a una española. Y se utiliza como sinónimos de otros cepajes. En el caso español la variedad de “*torrontés*” no está entre las variedades autorizadas o recomendadas de la D.O. *Rioja* – con la que se produce la *homonimia geográfica*. La Ley 14 878 de 23 de octubre de 1959 (BO 25 de noviembre de 1959 de ordenación vinícola argentina establecía en su artículo 18º la categoría de “vino regional” entendiéndose por tal el “vino genuino elaborado” entre otras, en la provincia de La Rioja. El artículo 32 de la Ley 25.163 de 15 de septiembre de 1999 de *indicaciones geográficas y denominaciones de origen*, prohíbe el registro del “nombre de una variedad de uva” (*torrontés riojano*) como una IP, IG o una DOC. El Decreto 57/2004 sobre vinos y bebidas espirituosas de origen vínico desarrolla parcialmente la Ley 25.163. Establece su artículo 20 como variedades blancas autorizadas para vinos protegidas las siguientes: *Chardonnay*, *Sauvignon*, *Semillón*, *Riesling*, *Torrontés riojano*, *Pinot blanco*. Concurren cepajes característicos que contienen indicativos geográficos. La República Argentina ratificó por Ley 24425 el *Acuerdo de Marrakech*, por el cual se establecía la *Organización Mundial del Comercio* (OMC); y en su condición de país miembro ha

Esta es, a la postre, una de las cuestiones capitales: cepaje *versus* origen. Si la identificación y clasificación de los vinos se realiza sobre el tipo de variedad de uva (*Chardonnay, Cabernet Sauvignon, Pinot Noir, Pinot Gris*, etc.), los problemas se reconducen a una discusión sobre el método de vinificación y las reglamentaciones técnicas correspondientes³⁸.

Cuando la clasificación se realiza con arreglo a criterios geográficos, surge el conflicto entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros cuando se utiliza un cepaje determinado que remite a una zona geográfica delimitada (*Muscat*) o cuando se utiliza el nombre geográfico como expresión de un vino tipificado, como ocurre en el caso del Vino de *Tokay (Tokaj húngaro, Tokay-Pinot Gris* alsaciano, y *Tocai Friulano* de Friuli Venezia Giulia de Italia)³⁹.

logrado la protección y autorización de utilización del nombre de la variedad "*torrontés riojano*", en la circunstancia añadida de la homonimia geográfica de ambas zonas vinícolas, la argentina y la española. Esta variedad, el "*torrontés*" se encuentra, por ejemplo entre las variedades blancas del Reglamento de la D.O. "*Madrid*", o como una de las variedades que se emplean para la elaboración del vino dulce llamado "*tostado*" con arreglo al Reglamento de la DO *Ribeiro* (OM 2526/2004 de 13 de julio) o es una de las variedades blancas empleadas en los vinos amparados por la DO *Tacoronte Acentejo* (Orden 761/2004 de 9 de marzo).

38 A modo de ejemplo en los casos de sinonimia de variedades de uva el Reglamento (CE) 2138/2002 de la Comisión de 29 de noviembre de 2002 por el que se modifica el Reglamento(CEE) 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, reconoce como sinónimo el nombre de *Pinot Grigio* (Argentina) y el *Pinot Gris*.

39 En el dominio de la regulación comunitaria el artículo 19 del Reglamento 753/2002 de la Comisión de 29 de abril que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, ha sido modificado como consecuencia de la intervención de OMC, por el Reglamento (CE) No 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) no 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. Con arreglo al artículo 19.2 se establece un Listado de aquellos "nombres de variedades de vid o de sus sinónimos que contienen una indicación geográfica y que pueden figurar en el etiquetado de vinos. A título de ejemplo se produce esa conjunción de cepaje y origen en "cepas nobles" que identifican un vino tipificado (*Chardonnay* a.e.) y al mismo tiempo una identificación geográfica. Si tomamos el caso del *Vino de Tokay*, en el Anexo I (Anexo II del Reglamento 753/2002), se establece una relación de nombres de la variedad o de sus sinónimos y los países que pueden utilizar el nombre de dicha variedad o alguno de sus sinónimos, entre otros se establecen los siguientes: "(103) *Tocai friulano* Italia (104) N.B.: El nombre "*Tocai friulano*" puede utilizarse exclusivamente para los vcprd originarios de las regiones de Veneto y Friuli y por un período transitorio, hasta el 31 de marzo de 2007. 104

¿Cuáles son las reglas de solución en los supuestos de antinomias? Podemos acudir al derecho nacional argentino. Ni la legislación vinícola ni la de propiedad industrial establecen una regla de solución de controversias de este tenor. Bien es verdad que la legislación argentina, carente de una tradición de regulación sustantiva de las denominaciones de origen, se encuadra entre los ordenamientos que suelen calificar estos signos distintivos como “denominaciones genéricas o semigenéricas” y que la protección se funda, al modo marcario, en la inscripción de la denominación en el registro correspondiente.

Los ejemplos citados del *Codex Alimentarius* son, en ese sentido expresivos⁴⁰. En el ámbito del derecho internacional Argentina y España están adheridas al Convenio de la Unión de París pero no forman parte de las Uniones Particulares, singularmente del régimen establecido por el Arreglo de Lisboa⁴¹. No obstante, las propuestas formuladas por la OMPI pueden servir en algún caso de guía para la solución de conflictos⁴².

La Decisión n° 08/95 del Consejo del Mercado Común, aprobaba el protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el Mercosur, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

Tocai Italico Italia (103) N.B.: El sinónimo “Tocai italico” puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de las regiones de Veneto y Friuli y por un período transitorio, hasta el 31 de marzo de 2007. 105 *Tokay Pinot gris Francia* (Pinot gris) N.B.: El sinónimo “Tokay Pinot gris” puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de los departamentos de Bas-Rhin y Haut-Rhin y durante un período transitorio, hasta el 31 de marzo de 2007.” Sobre el *Tokay friulano*, F. Battigelli, “Le Tocai frioulan”, en AA.VV. “*Hommage à Alain Huetz de Lemp. Des vignobles et des vins à travers le monde*”, PU de Bordeaux, Cervin, 1996, págs. 525-534.

⁴⁰ Bien es verdad que la actitud del ordenamiento jurídico nacional en el régimen de protección de la denominación de origen depende, en buena medida, de si sus productos son “imitados” o “elaborados facticiamente”.

⁴¹ El derecho internacional es analizado *in extenso* por J.M. Cortés Martín *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA, Madrid, 2003.

⁴² Nos referimos al Documento del Comité Permanente de Derecho de Marcas, de Dibujos y de modelos industriales y de Indicaciones Geográficas, de la OMPI (SCT/5/3 de 8 de junio de 2000) que puede completarse con el Documento de la OMPI, “*Implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en los tratados administrados por la OMPI*”, 1997. Sobre el mismo las notas de Maroño Gargallo, “Documento de la OMPI sobre posibles soluciones a eventuales conflictos entre marcas e indicaciones geográficas y entre indicaciones geográficas homónimas”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXI, Año 2000, págs. 1261-1267.

Como hemos señalado, con arreglo al artículo 19.1 del Protocolo el reconocimiento de una denominación de origen o indicación de procedencia, en la forma prevista en los acuerdos de Mercosur lleva aparejada la obligación de protección. Si bien el propio artículo 2º del Protocolo establece que los estados partes se obligan a observar las normas y principios de la Convención de París (Acta de Estocolmo de 1967) y del Acuerdo ADPIC, sin que ninguna de las disposiciones del mismo afectará a las obligaciones de los Estados Partes derivadas de los mismos.

La adhesión de la República Argentina al Mercosur puede incorporar, en su caso, mecanismos de protección de Acuerdos o Convenios generales o especiales que suscriban, en su caso, países signatarios con la Unión Europea con algunos de los sistemas internacionales de protección –de escasa eficacia– de carácter registral⁴³.

En el dominio de la relación directa entre la República Argentina y España podría invocarse, con las limitaciones conocidas lo dispuesto en el artículo 10 bis de la CUP, tildado de viático por algunas voces doctrinales⁴⁴. Las limitaciones del artículo 10 bis de la CUP son conocidas⁴⁵.

La Convención de la Unión de París de 1883 –y sus sucesivas modificaciones– no consagraba inicialmente más que dos artículos (art. 9 y 10º, al que se añadirían el 10 *bis* y 10 *ter*) a la represión internacional de la competencia desleal. Entre las conductas que sancionaban dichos preceptos se encuentran las indicaciones falsas de procedencia. El juego de ambas normas –el artícu-

43 La naciente *Comunidad Sudamericana de Naciones* estará compuesta por los cinco países andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), los cuatro de la unión aduanera *Mercosur* (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), además de Chile, Guyana y Surinam. El objeto de la misma, según las declaraciones efectuadas, será la unión aduanera, económica y política. Dada la participación de la República de Chile, *pro futuro*, incorporaría sus obligaciones en esta materia con la Unión Europea, *iure conventionis*.

44 Hacemos nuestra la expresión de Caroline Lampre *La conspirations des étiquettes*, Éditions Féret, Burdeos, 1993, pág. 217 e *in toto*, que constituye una aproximación entretenida al mundo de la imitación y del uso de nombres geográficos engañosos en el comercio vitivinícola.

45 Sobre el sistema de protección de las indicaciones geográficas, incorporado en el artículo 10 del *Convenio de París* puede consultarse, además de la bibliografía ya citada, Ribeiro De Almeida, *Denominação de origem e marca*. Universidad de Coimbra, 1999 págs. 143-154, Poullaud-Dulian, *Droit de la propriété industrielle*, Montchrestien, Paris, 1999, págs. 856 y ss. Schmid-Szalewski y Jean Luc Pierre, *Droit de la Propriété industrielle*. Litec, 1996.págs. 455 y ss. Auby y Plaisant, *Le droit des appellations d'origine, L'appellation Cognac*, Paris, 1974, págs. 254 y ss.

lo 9º y 10 del CUP– se verá completado con el derecho de las uniones particulares (art. 1º y ss. del Arreglo de Madrid de 1891 y arts. 2º y ss. del Arreglo de Lisboa), constituye el bloque normativo de protección de las indicaciones de procedencia y considerado como tipo o especie de las denominaciones de origen⁴⁶.

Empero, la protección de las denominaciones de origen como subespecie de las indicaciones de procedencia es de carácter negativo, en el seno de la regulación de proscripción de prácticas de competencia desleal⁴⁷. La protección del *principio de veracidad* en las transacciones comerciales es el principio utilizado⁴⁸.

En efecto, el artículo 10 bis del CUP obliga a sus miembros a “asegurar” una “protección eficaz contra la competencia desleal”, entendiendo por tal “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

Esta cláusula general era aplicable en los casos en lo que se apreciaba una utilización fraudulenta o abusiva de indicaciones geográficas que podían provocar confusión respecto a la identidad o el origen de los productos o sobre el “modo de fabricación o las características de los productos” (art. 10 bis, párrafo 3, Apdo. 3).

El uso de una falsa indicación geográfica podía inducir a error al consumidor, sobre la identidad y el origen de los productos pero también y de manera conjunta, sobre el “modo de fabricación”. Sin embargo en este marco internacional de protección no se resuelve la cuestión de los genéricos o semi-

46 Marcel Plaisant y Fernand Lacq, *Traité des noms et appellations d'origine*, Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1921, pág. 294, Denis Rochard, *La protection internationale des indications géographiques*, PUF, Paris, 2002. págs. 43 y ss.

47 Audier, “*Indications géographiques, marques et autres signes distinctifs: concurrence ou conflits*”, Bulletin de l'OIV, 1991, n° 723-724, págs. 405 y ss. En el mismo sentido Ribeiro De Almeida, *Denominação e marca*, ob. cit. pág. 144. Maroño Gargallo, *La protección*, ob. cit. págs. 31 y ss. y José De Oliveira Ascenso, *Concorrência desleal*, Almedina, 2002, págs. 385 y ss.

48 Como apuntaran Marcel Plaisant y Fernand Jacq, *Traité*, ob. cit. págs. 269 y ss. uno de sus objetivos era la “*repression de la fraude sur l'origine*”. La protección de otros signos distintivos, como es la marca, desde las normas del derecho de competencia desleal, es una constante como señalan, André Puttemans, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*. Bruylant, Bruselas, 2000, Massaguer Fuertes, *Los derechos de propiedad industrial e intelectual ante el derecho comunitario: libre circulación de mercancías y defensa de la competencia* Instituto de Derecho y Ética Industrial, Madrid, 1995,

genéricos, característicos de la legislación argentina como hemos señalado. Ni permite una protección específica de una denominación de origen “rioja” que queda salvaguardado con la incorporación de “indicativos o sombrillas deslocalizadoras” que además constituyen un claro ejemplo de homonimia geográfica.

Podía acudir al supuesto específico de regulación del artículo 23. de los ADPIC. Dado que Argentina pertenece a la O.I.V., su Asamblea general adoptó la Resolución ECO 3/99 relativa a las indicaciones geográficas homónimas.

Sobre la base del artículo 23.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, precisa el concepto de *homonimia* como “d’une indication géographique pour désigner un vin ou une boisson spiritueuse d’origine vitivinicole comme étant l’utilisation sur le territoire de plusieurs pays d’une dénomination commune dont l’orthographe et/ou la prononciation sont identiques ou similaires”. Y propone algunos criterios de resolución que atiendan al “reconocimiento oficial de la utilización de la indicación por el país de origen”, “la antigüedad de su uso”, si dicho uso se realiza o no de buena fe, su relevancia en el “etiquetado y publicidad” y la posibilidad de utilizar “menciones distintivas necesarias y suficientes” que eviten la confusión de los consumidores.

La cita expresa del documento de la O.I.V. nos obliga a detenernos aun cuando sea someramente en el artículo 23.3 del Acuerdo ADPIC. No es menester analizar con profundidad los artículos 22 a 24 que componen la Sección Tercera (Indicaciones Geográficas). Baste señalar que los Acuerdos ADPIC no protegen específicamente un concepto naturalista de las denominaciones de origen sino un concepto más amplio cuál es el de indicaciones geográficas.

Es obligado recordar que en el seno de la OMC conviven sistemas de protección sustancialmente distintos en el orden de protección de las indicaciones geográficas. La propia OMC reconoce en su Informe de Secretaría de 4 de Abril de 2001 (IP/W/253), esa pluralidad de regímenes de protección en cada uno de los ordenamientos nacionales, recogiendo preceptos relativos a su protección en las legislaciones sobre prácticas comerciales, en las relativas al derecho de marcas y aquellas otras que tienen un régimen especial de protección⁴⁹.

49 Informe de la Secretaría de la OMC titulado “Exámen de la aplicación de las disposiciones de la Sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Resumen de las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas (IP/C/13 y ADD.1).

Para el Acuerdo ADPIC, indicaciones geográficas (art. 22.1) no es un sinónimo de denominación de origen. Obliga el artículo 22 de los Acuerdos ADPIC a las partes interesadas para que puedan impedir aquellos usos que induzcan a error en cuanto al origen geográfico del producto así como cualquier otro que constituya “un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 bis del C.U.P. (1967). Regula un régimen general y uno específico de protección para los vinos y bebidas espirituosas (art. 23).

Establece el artículo 22.3 una limitación en lo relativo a la confusión entre indicación geográfica y derecho marcario, extendiendo en el artículo 22.4 la protección citada –básicamente disciplina de competencia– contra “toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio”. Y en el caso de las indicaciones geográficas homónimas para los vinos “la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.”

Esa declaración general cuenta con un régimen de salvedades notable que permite –en otros casos– consolidar las prácticas desleales de elaboración de vinos facticios (*Californian Chablis*, etc.). En efecto con arreglo al artículo 24. 4 “Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.” Previsión contemplada con lo previsto en el apartado sexto del mismo precepto⁵⁰. Y como corolario el artí-

50 Señala el artículo 22.6° de los ADPIC que: “Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese

culo 24.9 “declara que no se impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.”

La base del régimen de protección es la creación de un sistema multilateral de notificación y de registro –como en el caso de los Convenios gestionados por la OMPI– que no se ha creado hasta la fecha dada las reticencias de determinados países⁵¹.

Han apuntado, con razón CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, que esta homonimia de los diversos tipos de indicaciones geográficas, que operan en el mercado, puede tener como “objetivo mermar la posición de aquellos países que han otorgado un amplio grado de protección a determinados signos geográficos”⁵². Lo cierto es que dicha cláusula no es inocua económicamente. Contiene un elemento proteccionista de las elaboraciones facticias de vinos, “localizadas” habitualmente en los países de nueva viticultura. En el caso que nos ocupa nos encontramos con la homonimia de una región vinícola argentina y otra región europea, con una mayor nombradía internacional de esta segunda⁵³.

Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC”.

51 El *Acuerdo de colaboración entre la OMPI y la OMC* suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1995, nada aporta en ese sentido sobre eficacia de registros comunes, etc. regulando únicamente un deber general de colaboración e información mutua. Son de interés en ese sentido los apuntes de Carla Guascone, *Las negociaciones comerciales*, ob. cit. pág. 47 y ss.

52 Casado Cerviño y Cerro Prada, *Gatt y propiedad industrial*, Ed. Tecnos, 1994, pág. 99.

53 El prestigio de los vinos argentinos es genérico, y se apoya especialmente en los vinos de la zona de Mendoza y en la elaboración de vinos característicos (*Malbec* etc.) y de vinos “normalizados” (*Cabernet* etc.). Véase Santiago Blázquez, *Análisis*, ob. cit. *passim*. Se promueve una identificación por los cepajes (*Malbec*, *Torrrontés*) característicos, como expresa el artículo “Vinos argentinos en el mundo”; en *Revista Código 39*, Año XI, número 39, 2004, págs. 11 y ss. o en Vigil, Ruiz De la Peña y Lillo, Vila, “Nuevas estructuras...”, ob. cit. págs. 22 y ss. que recoge el Anexo titulado “Síntesis del análisis FODA del Plan estratégico de la vitivinicultura argentina”. No es de extrañar que la Corporación Vinícola Argentina, creada por la Ley 25.849 de 2003- desarrollada parcialmente por el Decreto 1191/2004- con el carácter de “persona jurídica de derecho público no estatal” tenga, entre otras funciones, la de gestionar y coordinar el desarrollo del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020, y entre las acciones se haya suscitado la posibilidad de crear una “marca nacional” argentina para vinos. La homonimia de cepajes también se produce en este caso con el “malbec”. Se ha reconocido como variedad autorizada para la elaboración de “vinos de la tierra de Castilla” por la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, y consecuentemente se haya introducido en la legislación del Estado sobre potencias vinícola por la Orden APA/680/2003, de 21 de marzo, por la que se modifica el anejo IV del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola para ambas Castillas.

Así las cosas la cuestión, por tanto, desde el punto de vista internacional, se encuentra con escasos apoyos de cierta solidez positiva, debiendo recurrir al ámbito de la argumentación jurídica. El Acuerdo ADPIC permite, con determinados límites y requisitos la convivencia de ambas denominaciones geográficas⁵⁴.

Sin embargo habrá de moverse la respuesta en los terrenos siempre casuísticos del derecho de competencia desleal o, en su caso, en el régimen convencional que se alcance *iure conventionis* como ha ocurrido en el caso chileno⁵⁵.

IV. El uso de la mención y origen *La Rioja* en Argentina.

La mención «La Rioja» y su adjetivo se usan para etiquetar vinos comercializados dentro del país de tres formas: 1º) como mención obligatoria, para identificar al envasador, que pone en consumo el producto, 2º) como indica-

54 Lo señala Federico Guillermo Alais, *Régimen de indicaciones*, ob. cit., pág. 44. Recoge el autor, en su página 46 un cuadro de “denominaciones de origen europeas utilizadas en Argentina” sobre la base de los datos del INV Argentino. La lista es la siguiente: “Asti, Champagne, Nebbiolo, Beaujolais, Chianti classico, Nuestro Margoux, Bordeaux, Hermitage, Oporto, Borgoña, Jerez, Rioja, Bianchi, Borgoña, Liebfraumilch, Saint Emilion, Carcassone, Manzanilla, Sauternes, Cava, Marsala, Valdepeñas, Chablis, Moscato”. De estas denominaciones de origen únicamente el caso de Rioja tiene las dificultades añadidas de la condición de homónimas. El resto, como en otros casos, utiliza las denominaciones como indicaciones de un “método de elaboración”, en una clara elaboración facticia, que se hace más patente en un determinado tipo de vinos fortificados. Y los vinos italianos (*Chianti, barbera, barolo*), tanto en Argentina como en Uruguay, dado el origen italiano de una buena parte de la población de ambas repúblicas, eran de consumo popular, ya fueren importados como elaborados facticiamente en el zona del Río de la Plata.

55 El Acuerdo de la CE con la República de Chile de 2002 sobre comercialización de vinos establece una serie de reglas en casos de *homonimia de indicaciones geográficas*. Con arreglo al artículo 5º del Acuerdo, en caso que existan indicaciones geográficas homónimas: a) cuando dos indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Acuerdo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino; b) cuando una indicación geográfica protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación de una zona geográfica situada fuera de las Partes, esta última podrá emplearse para describir y presentar un vino de la zona geográfica a que se refiera, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario de la Parte de que se trate. 5. En caso necesario, las Partes podrán establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las indicaciones geográficas homónimas a las que se refiere el párrafo 4, teniendo en cuenta la necesidad de dar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

ción de procedencia para informar al consumidor (mención obligatoria para los vinos finos), 3º) como integrante de la marca, (mención facultativa). En los casos de mención obligatoria no suele aparecer nunca destacada en lugar preeminente de la etiqueta, sino en caracteres muy reducidos al pie de la misma, junto con el resto de las menciones obligatorias.

En Argentina esta mención no posee el mismo prestigio ni cuenta con el mismo valor comercial en el mercado argentino que la denominación «Rioja» en el mercado español o internacional. Además, la presencia en el mercado internacional de los vinos de La Rioja argentina no ha sido especialmente relevante si atendemos a las estadísticas de consumo interno y de exportación de los vinos argentinos y supone un porcentaje muy reducido de la producción y comercialización vinícola austral⁵⁶. Sabido es que los vinos de mayor nombradía de origen argentino son elaborados con la variedad de *Malbec* y en la zona de Mendoza, aun cuando el I.N.V., ha ido ampliando las variedades reconocidas para la elaboración de vinos de calidad establecidas inicialmente en su Resolución N° 200/85 atendiendo a las coyunturas vinícolas (*Zinfandel*, *Grenache*, etc.)⁵⁷.

Lo cierto es que toda protección mediante un derecho de propiedad industrial vinícola tiene un efecto económico de primer orden a la luz de las previsiones de los artículos 22 y ss. del ADPIC⁵⁸.

Se han producido algunas prácticas que ponen de manifiesto los problemas de comercialización del vino riojano argentino. En diversas ocasio-

56 La producción del vino riojano argentino en el total nacional no alcanza el 3% según los datos que ofrece Santiago Blázquez, *Análisis*, ob. cit. *passim*.

57 Los ejemplos son varios. Baste citar la Resolución C-3 de 28 de enero de 2003 que amplía a las cepas Mourvedre, *Grenache* y *Zinfandel*, o la Resolución C-18 de 27 de mayo de 2004 que amplía al "*cabernet franc*". La Resolución C-32/2002 de 14 de noviembre de 2002 que establecía el reconocimiento de las *Indicaciones de Procedencia* a la totalidad de los vinos procedentes, entre otros sitios, de La Rioja determinaba las siguientes variedades de uva: Tintas: *Malbec*; *Merlot*; *Cabernet Sauvignon*; *Syrah*; *Pinot Negro*; *Canari*; *Pinot Meunier*; *Tannat*; *Lambrusco Maestri*; *Barbera*; *Sangiovese*; *Bonarda*; *Tempranillo*; *Cinsaut*; *Carignan*; *Petit Verdot*. II.- Variedades Rosadas: *Gewurztraminer*. III.- Variedades Blancas: *Chardonnay*; *Chenin*; *Sauvignon*; *Semillón*; *Sauvignonasse*; *Riesling*; *Torrontés Riojano*; *Ugni Blanc*; *Moscato Bianco*; *Pinot Blanco*; *Prosecco*; *Viognier*; *Pedro Giménez*.

58 El Consejo Regulador de la DOC «Rioja» también ha tratado de defender la denominación «Rioja» en varios países registrando este nombre como marca, de modo que la denominación quede protegida, aunque sea al amparo de la legislación sobre marcas individuales o colectivas según los países.

nes, en 1996, y en 1999 se intentó vender vino argentino con dicho nombre en varios países de la Unión Europea, tradicionalmente importadores de vino de Rioja español. Una buena coordinación de la Administración española con la Comisión y con las autoridades de los países importadores, permitió evitar esta tentativa (apartando el vino importado del mercado) que infringía claramente el Derecho comunitario entonces en vigor ⁵⁹.

La protección ofrecida por el derecho comunitario se volcaba no sólo en el mercado interior sino en el régimen de intercambio con terceros países y más específicamente mediante el régimen de protección *iure conventionis* en los sucesivos acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por la Unión Europea. Uno de los problemas es, precisamente es el de la elaboración de vinos importados de Argentina que pudieren haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento 1493/1999 ⁶⁰.

Extremo de gran relevancia a la vista de la nuevas tendencias en la admisión de prácticas enológicas y en normas de etiquetado derivadas del Acuerdo de Toronto sobre la aceptación mutua de prácticas enológicas firmado el 18 de diciembre de 2001 ⁶¹.

⁵⁹ En concreto, el art. 29.1 último párrafo del Reglamento (CEE) n° 2392/89 que establecía, que las indicaciones geográficas contempladas en las letras a y b –indicaciones geográficas de terceros países– no debían prestarse a confusión con una indicación empleada para designar un VCPRD que figurase en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 823/87. También se violaba el Reglamento (CEE) n° 3201/90 que establecía la lista positiva de vinos de terceros países con indicación geográfica que podían ser comercializados en el CE. En dicha lista no figuraba por aquel entonces el *Rioja argentino*.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, sobre la utilización del ácido málico, el Reglamento (CE) 527/2003 del Consejo de 17 de marzo de 2003 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no autorizadas.

⁶¹ El 18 de diciembre de 2001 se firmó en Toronto, Ontario, un *Acuerdo de Aceptación Mutua sobre Prácticas Enológicas* (vitivinícolas) entre los gobiernos de Canadá, Australia, Chile, Nueva Zelanda y Estados Unidos. Hasta la fecha solamente había sido ratificado por Canadá, Chile y EE.UU. de América y por Argentina mediante la Ley 25.960 de 2004 lo sanciona. Se funda en un reconocimiento mutuo de las prácticas enológicas, de modo que cada país firmante permite la importación de vinos provenientes de los demás países firmantes que se hayan elaborado con arreglo a la legislación del país exportador. Se pretende en ese sentido facilitar el comercio vitivinícola, si bien queda salvaguarda la facultad de los estados signatarios derivadas de los *Acuerdos de la OMC* en los supuestos de aplicación de las medidas necesarias para la protección de la salud y la seguridad pública. Los firmantes se comprometen a firmar un acuerdo sobre etiquetado de vinos. La República Argentina ha participado en la negociación del acuerdo habiéndose pospuesto su firma y ulterior ratificación. Estos países vitivinícolas se ha constituido en un

Los problemas que se suscitan con la homónima de ambas riojas pueden ser de diferente calado. Los argumentos pueden ser de variado tenor. Intentaremos agavillar los argumentos de allende y aquende los mares.

1. Argumentos contrarios al uso de la denominación *La Rioja Argentina*.

Sostiénese que el uso de la denominación geográfica “Rioja argentina” suscita los siguientes problemas:

1º) Usurpación del prestigio de la DOC Rioja. Los elaboradores argentinos se aprovechan del prestigio ganado por la denominación española a lo largo de mucho tiempo gracias al mantenimiento de una férrea disciplina de producción sin coste alguno. Se trataría, según esos argumentos, de un supuesto de conducta parasitaria de un vino de nombradía reconocida como es el caso del Rioja.

2º) Confusión a los consumidores. El consumidor medio –cuyo *criterium* invoca la doctrina del TJCE– que no es especialista o que no sea entendido en vinos tanto comunitario como extracomunitario, puede confundir el vino riojano de Argentina con el español y tienda a identificar la calidad del vino argentino con el español, de tal manera que si no siente satisfecho con el primero rechace el segundo.

3º) Ausencia de nombradía y de reconocimiento nacional. El reconocimiento de las denominaciones de origen en los Convenios Internacionales de Propiedad Industrial (CUP, ALDO, AM) y en los Acuerdos ADPIC es esencialmente declarativa. Se reconoce una nombradía y reputación y se protege

grupo de presión internacional adoptando la fórmula del Grupo Mundial del Comercio del Vino (GMCV, *World Wine Trade Groupe*). Se reunieron en la República Chilena los días 6 y 7 de noviembre de 2003 delegaciones de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda, Sudáfrica y Estados Unidos, asistiendo en calidad de observadores, Brasil y Uruguay. En este caso el objeto de la discusión es el Borrador de un Acuerdo de etiquetado común, proponiendo que la información relativa al país de origen, la denominación del producto, el contenido neto y el contenido real de alcohol constituyan la “información obligatoria común”, que sirva de base para la confección de una etiqueta común que facilite el comercio de vinos entre los países firmantes. Grupos empresariales e instituciones públicas y privadas de dichos países han constituido también con dicha finalidad. Se enfrentan en ese sentido dos modelos diferentes vitivinícolas. Sobre el mismo, desde la óptica argentina, Carla Guascone, *Las negociaciones*, ob. cit. págs. 50 y ss.

del fraude y de las conductas parasitarias mediante la proscripción de la elaboración facticia de los vinos. No puede alegarse una verdadera notoriedad o uso tradicional reconocido internacionalmente en el uso del nombre «Rioja» para designar a un vino de calidades específicas por parte de los productores asentados en la citada región argentina.

Aunque, antes de la adhesión de España y de la reforma de la lista del anexo II del entonces en vigor Reglamento (CEE) n° 997/81 jurídicamente era posible importar en la Comunidad vino argentino de la mencionada región bajo el nombre «Rioja» sin plantearse el origen español de los mismos⁶², la Comisión no parece confirmar que se haya tolerado en los intercambios comerciales entre Argentina y la Comunidad, un comercio que tuviese por objeto vinos argentinos importados antes de la adhesión de España con la denominación «Rioja».

El ejecutivo comunitario sólo reconoce que si en la realidad comercial hubo importaciones de vino de La Rioja argentina debieron ser insignificantes y tal vez ligadas a una feria o promoción específica de vinos de aquella región. También parece difícil defender la idea de que haya existido dicho comercio en el nivel internacional⁶³.

Por consiguiente, no puede decirse que existía una tradición en el uso del nombre geográfico para designar a los vinos tal y como exige el Derecho comunitario para, excepcionalmente, permitir a un vino de un Estado tercero llevar el nombre de una región determinada comunitaria.

62 Recordemos que el legislador comunitario, para tener en cuenta ciertas prácticas tradicionales de los países terceros, decidió modificar el Reglamento (CEE) n° 2133/74 por el Reglamento (CEE) n° 1168/76 con objeto de tomarlo en consideración. Así en el considerando 11° de este último Reglamento se disponía lo siguiente: “para tener en cuenta las prácticas tradicionales de los países terceros, es oportuno permitir, para ciertos vinos importados, la utilización de ciertas unidades geográficas o regiones determinadas situadas en la Comunidad”. De esta manera desde entonces la normativa comunitaria aclara que podrán establecerse excepciones a esta regla cuando coincida el nombre geográfico de un vino producido en la Comunidad con el de una unidad geográfica situada en un país tercero, cuando se emplee tal nombre en dicho país para su vino de acuerdo con usos tradicionales y constantes y siempre que su utilización esté regulada por dicho país.

63 Parece ser que sí se consumía vino blanco de la Rioja argentina en Suecia, donde el monopolio del alcohol sueco fue durante muchos años uno de los mejores clientes del sector español riojano. Como es bien sabido, hasta 1995 Suecia estuvo fuera de la Comunidad.

Tras la adhesión de España es evidente que jurídicamente ya no es posible invocar la lista del anexo II del Reglamento (CEE) n° 997/81 al producirse expresamente una rectificación por parte de la Comunidad. Así, la mención (junto con la de «Córdoba») fue suprimida con base en el Reglamento (CEE) n° 632/89, el cual modificó el mencionado anexo en relación con Argentina con el deliberado propósito de amparar a la conocida denominación española.

Esta intención queda plasmada, a nuestro entender, en el considerando 12° del citado Reglamento (CEE) n° 632/89, en donde expresamente se afirma que “teniendo en cuenta que la Comunidad se ha comprometido a proteger los nombres de las unidades geográficas reservadas para designar los vinos que proceden de las mismas, es indispensable suprimir determinadas indicaciones geográficas que figuran en el Anexo II del mencionado Reglamento”. Por tanto, las autoridades comunitarias han manifestado un rechazo formal a la equiparación en el plano de las denominaciones vitivinícolas entre la Rioja española y la argentina.

Sin embargo el sistema del listado es siempre variable. En 1996 Argentina solicitó a la Comisión la inclusión de estos vinos en la relación contenida en los Anexos citados. La Comisión en ese momento no aceptó, por lo que la peticionaria no ha podido reclamar a la Comunidad la protección de dicha indicación geográfica homónima. Pero no ha de olvidarse que una de las razones en las que se funda la negativa era la ausencia de una protección nacional específica⁶⁴. Sin embargo, estas circunstancias no evitan posibles problemas futuros y ello por dos motivos:

1°) El que no pueda venderse en la Comunidad los vinos argentinos que llevan la denominación «Rioja» no impide que se hayan podido vender o se vendan en otros mercados de Estados terceros (EEUU, Australia, etc.), pudiendo crear la citada confusión al consumidor con los vinos españoles.

2°) La ausencia de reconocimiento de denominaciones de origen de vinos en Argentina puede cambiar radicalmente tras la publicación el 12 de

⁶⁴ Argentina no gozaba de una legislación sobre denominaciones de origen en el nivel federal, habiéndose producido algún reconocimiento por las autoridades de la provincia de Mendoza de muy concretas denominaciones de origen, sin un refrendo federal. Existen tres denominaciones reconocidas en el derecho interno argentino y protegidas desde la óptica de la propiedad intelectual: 1°) *Valle de Famatina*, sita en el interior de la provincia de Rioja 2°) *Luján de Cuyo*, y 3°) *San Rafael*.

octubre de 1999 de la Ley 25.163 por la que se establecen las normas generales para la designación y presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de origen vínico a la que nos hemos referido en el apartado IIº de este artículo.

El problema que se presenta de cara al futuro es que, al amparo de esta Ley, se podrá registrar en cualquiera de las categorías mencionadas el Rioja argentino, con lo que este país tendría una base legal para reclamar a la UE (a la que trata de conseguir autorización para comercializar vino de La Rioja argentina) o en el seno de la OMC, la comercialización del Rioja argentino como denominación homónima del vino español⁶⁵.

3º) El *Acuerdo de Toronto* de 2001 se ha limitado al reconocimiento de prácticas enológicas. Pero hay un compromiso de alcanzar un acuerdo similar en materia de etiquetado y presentación de productos (art. 6º). Un acuerdo de ese tenor es una puerta abierta al reconocimiento mutuo en materia de etiquetado por países signatarios de vinos comercializados con la IG La Rioja Argentina, salvo en aquellos casos de estados miembros que están obligados convencionalmente a proteger las denominaciones de origen comunitarias (Canadá, Chile, Sudáfrica, Australia).

⁶⁵ A este respecto la Resolución C.23/99 del Director del I.N.V. de 22. de diciembre, desarrolla la citada Ley aprobando el Padrón Básico Provisional de las Áreas Geográficas y Áreas de Producción de Vino Preliminares de la Argentina que, por sus aptitudes para la producción de uvas, pretenden acceder a una denominación de origen controlada o a una indicación geográfica. Dentro de dicho padrón se incluye el nombre geográfico de «La Rioja». Es cierto que la aprobación del padrón no ha causado un daño concreto al sector español al no consistir en un acto de aplicación precisa e infringir sus derechos adquiridos. No ha existido un acto administrativo de reconocimiento de la DOC o IG «Rioja». Por tanto, hasta que las autoridades argentinas no aprueben una solicitud formal de reconocimiento y registro conforme al procedimiento *ad hoc* no puede hablarse de la existencia en Argentina de una indicación geográfica que contenga el nombre «Rioja». Recientemente Argentina ha remitido a la OMC la antedicha Ley, junto con el *Padrón Básico Provisional*, trasladando copia de dicha notificación a la Comisión Europea a los efectos de ser reconocida su nueva situación. De este modo se ven, gravemente comprometidos los intereses españoles en este terreno. Con todo, Argentina todavía no puede invocar una regulación para La Rioja, ya que, insistimos, únicamente ha procedido a incluir dicho nombre en ese padrón provisional de Indicaciones geográficas, sin que tenga reguladas las condiciones de producción. Por lo que no se reconoce el empleo de dicho nombre, aunque se reconozca la competencia de Argentina para regular sus propias DO. El sistema de Registro multilateral que preve el artículo 23.4 de los Acuerdos ADPIC no ha sido desarrollado hasta la fecha. Recientemente la *Declaración de Doha* de la IV Conferencia Ministerial ha recalado la importancia del establecimiento de este registro, pero las diferencias, insalvables, se centran en determinar los efectos y consecuencias jurídicas internacionales de la inscripción registral. Puede consultarse el texto en el Anexo del libro de Martin Khor, *¿Qué hacemos con la OMC?*, Icaria, Barcelona, 2003.

Con los antecedentes expuestos y a la luz del artículo 23.3 del Acuerdo ADPIC, pueden ordenarse estas razones:

1º) La comercialización de un vino argentino que llevase el nombre «Rioja» o su adjetivo podría generar una confusión en el consumidor. De este modo se violaría claramente, tanto el art. 22.4 del Acuerdo ADPIC como la normativa comunitaria sobre designación de un VCPDR.

2º) El Derecho comunitario acepta los casos de homonimia, excepcionalmente, si, como segunda condición, se demuestra que la utilización del nombre homónimo está regulada en el país tercero. A fecha de hoy todavía no se ha producido esa regulación formal. Al amparo del ADPIC se puede llegar a la misma conclusión (art. 24.9).

3º) Se podría entender que un reconocimiento por parte de Argentina de la denominación «Rioja» iría más allá de la simple creación por dicho país de una indicación geográfica propia, dado el efecto o impacto que tendría sobre una indicación geográfica ya existente desde hace tiempo (Rioja española). Por tanto, podría interpretarse que este reconocimiento de una homonimia efectuado después de la entrada en vigor del Acuerdo ADPIC, en el fondo, constituiría una reducción de la protección de las indicaciones geográficas ya consagradas en el nivel internacional (en este caso de Rioja española) que existiría en Argentina antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC. Por consiguiente, con tal medida se estaría violando el art. 24.3 del ADPIC.

2. Argumentos favorables al uso de la denominación *La Rioja Argentina*.

Las autoridades argentinas defienden una postura favorable a la posibilidad de que los vinos de *La Rioja argentina* pueden llevar esta denominación con base en diversos argumentos⁶⁶:

1º) El derecho comunitario dispone que, excepcionalmente, podrá emplearse un nombre geográfico comunitario ligado a un vino si coincide el

⁶⁶ Pueden consultarse los apuntes de Leonardo Fabio Pastorino, *Aspectos jurídicos de las relaciones agrarias entre la Unión Europea y el Mercosur: la problemática particular en relación con las denominaciones de origen vitivinícolas*, ponencia presentada en las VIII Jornadas de Derecho Agrario en La Rioja, celebradas del 14 al 16 de octubre de 2003 en Logroño, y cuyo texto puede leerse en la página de la *Sociedad Peruana de Ciencias Jurídicas* (www.sopecj.org).

nombre geográfico de un vino producido en la Comunidad con el de una unidad geográfica situada en un país tercero, cuando se emplee tal nombre en dicho país para su vino de acuerdo con usos tradicionales y constantes y siempre que su utilización esté regulada por dicho país⁶⁷.

Las autoridades argentinas entienden que se puede cumplir con el primer requisito⁶⁸. Es evidente la existencia geográfica de Provincia de La Rioja en Argentina. Dicha región bautizada con tal nombre se fundó por colonizadores riojanos españoles, mucho antes que se reconociera la primera DO española (Rioja: 1925). La denominación «Rioja» formaría parte del patrimonio cultural y nacional de la Argentina. Es cierto que en dicha provincia se producen vinos desde los inicios coloniales. Por otro lado, la existencia del nombre «Rioja» ligado a los vinos argentinos habría sido aceptada en un determinado momento por la misma Comunidad antes de la adhesión de España⁶⁹.

2º) La posibilidad de emplear la denominación «Rioja», máxime en estos momentos de crisis, constituiría un medio que permitiría facilitar el desarrollo de la industria vitivinícola argentina, así como su inserción en el contexto mundial en mejores condiciones de competitividad y con mejores perspectivas de incrementar sus intercambios. Con dicho fin se habría emprendido un importante trabajo para mejorar la producción vitivinícola regional.

3º) Ni España ni Argentina pertenecen a la Unión Particular del Arreglo de Lisboa (ALDO). Los únicos regímenes de protección internacional son el artículo 10 bis de la CUP y el artículo 23 del Acuerdo ADPIC, que admite la homonimia geográfica. La introducción del gentilicio argentino es un indica-

⁶⁷ Ver segundo párrafo del art. 29,3 del Reglamento (CEE) n° 2392/89.

⁶⁸ La exigencia de la utilización regulada en el país tercero es evidente que hasta la fecha formalmente no se ha cumplido, pero puede llegar a cumplirse en el futuro finalmente.

⁶⁹ Así, la denominación «La Rioja/Argentina» estaba reconocida por la Comunidad en el anexo II primero del Reglamento (CEE) n° 1608/76 y, después, del Reglamento (CEE) n° 997/81 de la Comisión de 26 de marzo de 1981 como una de las indicaciones geográficas que se podían admitir para designar a los vinos argentinos importados en el territorio comunitario. Es verdad que esta mención fue suprimida en virtud del Reglamento (CEE) n° 632/89 (no apareciendo ya en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3201/90 que, recuérdese, derogó el Reglamento (CEE) n° 997/81). Para las autoridades argentinas esto constituye un precedente fundamental que demuestra que el reconocimiento de la expresión «Rioja-Argentina» como I.G. es anterior a la incorporación de España a la CEE.

tivo “deslocalizador” de suficiente entidad para resolver el problema. Los ejemplos relativos al uso de la denominación *Tokay* pueden ser en ese sentido parcialmente invocables. Coadyuva en esa interpretación además, que se ha reconocido la protección específica del nombre de la variedad de uva *Torrontés riojano*.

4º) Se sopesa en las negociaciones con la Unión Europea alcanzar un Acuerdo de Comercio sobre vinos y espirituosos que refleje algunos de los acuerdos alcanzados en el caso del Convenio o Acuerdo suscrito con la República de Chile, país también firmante del *Acuerdo de Toronto* de 2001⁷⁰.

V. Algunas propuestas. *Una lágrima unitaria y otra federal.*

En ocasiones de los tratados internacionales y de las normas de propiedad industrial puede aplicarse aquel juicio de Rudolf IHERING en su *Jurisprudencia en Broma y en serio*, al describir los métodos de vinificación a orillas del *Spree*, cómo

“Cuando los fabricantes de champagne en Ansmannhausen e Ingelheim han exprimido suficientemente los racimos para su objeto, los productores de vino de la tierra añaden agua al orujo y lo exprimen nuevamente. Se añade algo de alcohol y azúcar, y de esta manera salen los vinos tintos de Ansmannhausen y Oberingelheim. Agua, alcohol, azúcar: he aquí los tres ingredientes gracias a los cuales únicamente puede aún esperarse hoy en día obtener del exprimido derecho romano un vino que se pueda beber. Pero es, y será un producto artificial “con el que no es posible ni cantar ni alegrarse. La proporción de esos ingredientes, varía según los gustos de cada uno aunque la mayoría se inclinan decididamente por el agua. Alguno ha ensayado a usar sólo alcohol, pero sin darse él cuenta que a ese espíritu de vino se le ha agregado agua”⁷¹.

70 Véase en ese sentido Carla Guascone, “Las negociaciones por un acuerdo sobre vinos con la Unión Europea: estrategias para defender el mercado con mayor valor agregado”, en la *Revista Puente @ Europa*, año 2, número 6, Agosto, 2004, págs.11-14 y con mayor amplitud en su trabajo *Las negociaciones comerciales internacionales del Mercosur*, ob. cit. *passim*. y el trabajo de Federico Guillermo Alais, *Régimen de indicaciones geográficas y denominaciones de origen para los vinos dentro del mercado de negociaciones*, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2002. Una aproximación al derecho chileno, en Carmen Paz Alvarez Enríquez, *Derecho del Vino. Denominaciones de origen*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001.

71 Rodolfo Ihering, *Jurisprudencia en Broma y en serio*, Edersa, Madrid, 1933, pág. 112.

En este caso el conflicto de la homonimia geográfica entre ambas riojas puede llevar a exprimir en exceso las disposiciones nacionales, comunitarias e internacionales que hemos señalado. Los conflictos jurídicos apenas dan otro vino que el forense, con el que no es “posible ni cantar ni alegrarse”.

Lo cierto es que la denominación de origen *Rioja española* está protegida en el ámbito del derecho comunitario. La cuestión que ha de dilucidarse es el régimen de protección con países terceros. En algunos casos (Chile, Canadá, Sudáfrica, México), la protección se ha alcanzado mediante el Acuerdo. Cierro es que en este caso la “homonimia” geográfica añade enrocamiento en las mutuas posiciones institucionales.

No nos hemos referido a los problemas del registro como marcas colectivas o individuales de nombres que contienen una indicación geográfica Y tanto el artículo 10 bis de la CUP cuanto el acuerdo ADPIC admiten la coexistencia de homónimos geográficos.

La República Argentina y el Reino de España son miembros de la OMC. Las reglas antes citadas del artículo 23.3 del Acuerdo ADPIC *permite la coexistencia* de ambas denominaciones.

Una interpretación conjunta y sistemática del artículo 23.3 en relación con el artículo 22.4 del ADPIC limita dicha coexistencia a la protección de los consumidores contra todo uso engañoso de las indicaciones geográficas, que induzcan por tanto al error sobre el auténtico origen del producto, o sean expresión, a la postre, de conductas parasitarias. Los argumentos han sido expuestos en ese sentido. La coexistencia de esa homonimia geográfica está por tanto condicionada.

Cuestión distinta, como por demás ha apuntado alguna voz argentina con el modelo especular del caso chileno, que Argentina ceda en el uso de la denominación “Rioja” –en el dominio de las DO o IG dado que en el derecho marcario la cuestión es de otro tenor–.

El modelo de una negociación serían los Anexos V y VI el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y la República de Chile. Se unen además una serie de declaraciones conjuntas relacionadas, en algunos casos, con los problemas que nos ocupan, aunque se refieren principalmente a conflictos entre las denominaciones de origen y otros signos distintivos (marcas) y a la elaboración facticia de vinos.

En efecto, las marcas que se relacionan en el Apéndice VI del Acuerdo son ejemplo de la utilización de indicaciones geográficas a título de marca⁷², o expresión de aprovechamiento de la nombradía de vinos (*Carmen Margaux*).⁷³ Fórmula similar se utiliza en relación con las menciones tradicionales y complementarias de calidad de los vinos chilenos, si bien en este último caso podían aplicarse las reglas de solución de manera pareja al caso de las menciones tradicionales empleadas en Argentina⁷⁴.

La contrapartida de la cesión de derechos chilenos ha sido la reducción de aranceles y una mayor facilidad en el acceso al mercado comunitario. En el caso argentino su estrategia de comercialización siempre se fundó principalmente, en el “cepaje” (*Malbec, ad exemplum*) y en la marca privada y no en el origen geográfico de unidades “subestatales”.

Una de las IG riojanas “*Valle de Famatina*” cuyo uso ha sido otorgado a alguna entidad cuya denominación social contiene un patronímico riojano, no ofrece en ese sentido, aparentemente, conflicto alguno⁷⁵.

72 En el Apéndice VI del acuerdo se relacionan entre otras las siguientes: *Alsacia, Asti, Baden, Borgoño, Burdeos, Algarves, Carmen rhin, Cava del reyno, Cava Vergara, Cavanegra, Champagne Grandier, Champaña Rabat, Champagne Rabat, Champaña Grandier, Champaña Valdivieso, Champenoise grandier, Champenoise rabat, Errazuriz panquehue corton, Nueva Extremadura, jerez r. Rabat, La Rioja, Moselle, Oro del rhin, Portofino, Porto franco, Provence r, Oporto Rabat, Ribeiro, Savoia marchetti Toro, Uvita de plata Borgoña, Viña Carmen Margaux, Viña manquehue jerez, Viña manquehue, Oporto, Viña san pedro, Gran vino burdeos.*

73 No parece que la botella de *Château Margaux* de la “*millésime*” de 1914 que apacigua al Señor Traps, en la novela de Friedrich Durrenmatt, *Die panne*, fuere de origen chileno.

74 El Apéndice IV del Acuerdo enumera esas menciones tradicionales La relación *Chateau, Cru Bourgois, Clos, Classico, Reserva o Reservas, Reserva Especial, Vino Generoso, Clásico, Grand Cru*. Las menciones complementarias siguen un esquema similar. Esas *menciones complementarias de calidad* que deben ser analizadas por el Comité Conjunto establecido en el artículo 30 del Acuerdo, con la finalidad de examinar la equivalencia de la definición de los términos, para su inclusión o no en las menciones complementarias de calidad como *gran Reserva, Reserva Privada, Noble Añejo*. No es difícil reconocer en ese elenco de menciones tradicionales aquellas empleadas con un significado y alcance preciso en la legislación vinícola.

75 Nos referimos a la Resolución C-29 de 29 de julio de 2004 del INV por la que se reconoce el área solicitada bajo el nombre de Valle de Famatina y se otorga el derecho al uso de la IG a la firma “La Riojana Cooperativa vitivinifruticola de la Rioja LTDA” que vinifica las siguientes variedades: *Cabernet Sauvignon, Bonarda, Merlot, Barbera, Malbec, Torrontés Riojano, Syrah, Chardonnay*. Como puede verse en el catálogo de vidueños, las variedades empleadas son distintas de las características de la DO Rioja española.

Puede darse la paradoja que una cesión y compromiso como la propuesta en el caso chileno en ese sentido sea más gravosa para los intereses del “rioja” español que promover clases de geografía vinícola.

Dadas las distintas concepciones sobre el instituto de las denominaciones de origen el único campo común, el único lenguaje común y legal a un tiempo es de la regulación de la homonimia en los Acuerdos ADPIC.

Ello obliga –y el artículo 10 bis del CUP habla por sí sólo– a probar en cada caso que el uso de la indicación geográfica rioja-argentina está induciendo al consumidor medio (o bebedor medio), “razonablemente informado”⁷⁶. La carga procesal y el *onus probandi* corresponderán en cada caso al titular del derecho industrial protegido en el caso del Rioja. Esa vía ofrece, al modo “keynesiano”, una pléyade de litigios como los que se desarrollaron y desarrollan en torno al *Jerez* y las elaboraciones facticias en países productores que consideran dicha denominación como un *semigenérico*.

Los argumentos están expuestos. A otros corresponde resolver el problema real o facticio. Mientras tanto seguiremos derramando con Rafael Amor, en su hermoso “*Tango de los negros*” un vino de *lágrima unitaria y federal*.

76 Si utilizáramos la clasificación o identificación de los vinos por cepajes, a las que se refería Mary Douglas, *Cómo piensan las instituciones*, Alianza Universidad, Madrid, 1996, o el principio de *especialidad* característico del derecho industrial, podíamos concluir que el riesgo de confusión es remoto. Siempre y cuando se trate de un consumidor *medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz*, en expresión de la STJ de 28 de enero de 1999 (Asunto C-303/97 *Verbraucherschutzverein eV Sektkellerei G. C. Kessler GmbH und Co.*). Sobre este concepto sociológico que sirve de *criterium* en la jurisprudencia, González Vaqué, “La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 17, enero-abril, 2004.